



Resolución de Superintendencia

N° 363 -2017-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de abril de 2017, por el señor Joel Hallen Baldeón Montalvo contra la Resolución de Gerencia N° 1432-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de marzo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 162-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, asimismo, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, y el numeral 11.3 estipula que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201600309046 y 201600309047 de fecha 06 de setiembre de 2016, el señor Joel Hallen Baldeón Montalvo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencias de uso y emisión de Tarjetas de propiedad de armas de fuego respecto de las pistolas marca GLOCK con serie N° MBA297 y marca BERETTA con serie N° H20087Y, bajo el procedimiento simplificado de regularización;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 10829-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;



Que, posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10829-2016-SUCAMEC-GAMAC; sin embargo, dicho recurso fue declarado desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 1432-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de marzo de 2017, disponiendo además la cancelación de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 335440 y 281894, emitidas con anterioridad a favor del administrado;

Que, con fecha 11 de abril de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1432-2017-SUCAMEC-GAMAC, puesto que esgrime que la resolución apelada es nula de pleno derecho ya que es contraria a la Constitución. Asimismo, señala que por regla general toda norma no es retroactiva, es decir toda norma se aplica para hechos futuros no para hechos pasados, en este sentido al expedir la apelada no se ha meritado el hecho de que se han cancelado sus antecedentes penales, conforme dispone el artículo 70 del Código Penal que refiere que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o personal, adicionalmente aduce que una persona no puede ser sancionado por un mismo hecho dos veces, razón por la cual se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem* en su caso;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la*





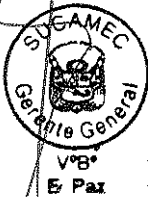
Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 162-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de mayo de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de que puedan realizar el canje automático de todas sus licencias vencidas o vigentes por la Licencia única, obteniendo así la respectiva Tarjeta de propiedad por cada arma de fuego, previa verificación física de la misma. Asimismo, precisa que las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 335440 y 281894 (actualmente caducadas), fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;



Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite con los Expedientes N°s 201600309046 y 201600309047 de fecha 06 de setiembre de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, en el presente caso se debe utilizar la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registraron durante la vigencia de la Ley N° 30299;



Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, observamos en el Oficio N° 70945-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 04 de noviembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 1° Juzgado Penal de Huaura de fecha 02 de julio de 2004 (Expediente N° 1436-03), por Tenencia Ilegal de Armas, con pena regulada de cuatro (4) años;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, al no proceder la renovación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego a favor del administrado (Licencias N°s 335440 y 281894), no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, mediante Resolución de Gerencia N° 10829-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual refiere que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos; por tanto, se advierte que el alegato formulado por el administrado a fin de declarar nula la Resolución de Gerencia N° 1432-2017-SUCAMEC-GAMAC, carece de fundamento fáctico;



Que, con respecto al argumento alegado por el administrado, referente a que “por regla general toda norma no es retroactiva, es decir toda norma se aplica para hechos futuros no para hechos pasados, en este sentido al expedir la apelada no se ha meritado el hecho de que se han cancelado sus antecedentes penales, conforme dispone el artículo 70 del Código Penal que refiere que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o personal”; conviene precisar que la “rehabilitación” se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, restituyendo a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe contar con antecedente penal por delito doloso, por tanto, no se advierte contravención de los artículos 69 y 70 del Código Penal;

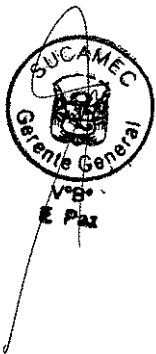
Que, en relación a la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem*, es preciso señalar que el referido principio, consiste en la prohibición de ser sancionado más de una vez por un mismo hecho, es decir, supone la certeza de que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal. Al respecto, conviene precisar que el acto administrativo que desestimó la solicitud presentada por el administrado, no impone sanción administrativa en su contra, sin embargo, cabe indicar que la potestad de control ejercida por la SUCAMEC en dicho acto, sustenta su razón en el incumplimiento de la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme estipula el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en este contexto, no se evidencia vulneración del *non bis in ídem* en el presente caso, ya que no se advierte concurrencia de sanción administrativa y penal;

Que, por otra parte, dicho dictamen legal conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; 2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 1° Juzgado Penal de Huaura de fecha 02 de julio de 2004 en contra del señor Joel Hallen Baldeón Montalvo), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 162-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1432-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de marzo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joel Hallen Baldeón Montalvo contra la Resolución de Gerencia N° 1432-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 1432-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 162-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.
E Paz



